



**AUDIENCIA INICIAL  
ARTÍCULO 372 C.G.P**

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**1. LUGAR Y FECHA**

<b>LUGAR Y FECHA</b>	<b>DIA</b>	15 de julio de 2021
	<b>CIUDAD</b>	Ibagué
	<b>DEPENDENCIA</b>	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	<b>DIRECCIÓN</b>	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	<b>SALA</b>	

<b>HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN</b>	<b>INICIO</b>	8:30 a.m.
	<b>FINALIZACIÓN</b>	9:20 a.m.
<b>SUSPENSIONES Y REANUDACIONES</b>	<b>SUSPENSIÓN</b>	
	<b>REANUDACIÓN</b>	

**2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ**

<b>DESPACHO JUDICIAL</b>	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
<b>NOMBRE DE LA JUEZ</b>	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

**3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES**

**NUMERO DE RADICACIÓN**

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 2 0 0 0 1 5 1 0 0

<b>DEMANDANTE</b>	<b>DORIS MOLINA VELÁSQUEZ</b>
<b>APODERADO</b>	HUILLMAN CALDERON AZUERO
<b>CÉDULA</b>	14.238.331 de Ibagué
<b>TARJETA PROFESIONAL</b>	102.555 C. S de la J
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN</b>	Calle 6 N°1-36 B/ La Pola
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<a href="mailto:huillman@yahoo.com">huillman@yahoo.com</a>
<b>TELEFONO</b>	261-12-11 263-93-93

<b>DEMANDADA</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG</b>
<b>APODERADO</b>	<b>SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY</b>
<b>CÉDULA</b>	1.018.432.801 de Bogotá
<b>T.P. No.</b>	288.762 del C.S de la J
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN</b>	Calle 72 N°10-03 Bogotá
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>TELEFONO</b>	2596345 – 350-540-28-08

<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	
<b>DOCTOR</b>	YEISON RENE SANCHEZ
<b>CÉDULA</b>	14.106.816 de San Luis
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN</b>	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807.
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<a href="mailto:procjudadm105@procuraduria.gov.co">procjudadm105@procuraduria.gov.co</a>
<b>TELEFONO</b>	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00

#### **4. VERIFICACION DE ASISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA**

Se reconoció personería adjetiva al profesional del derecho **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal de la entidad conforme al poder general otorgado mediante escritura publica por el delegado de la Ministra de Educación. Y al doctor **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO** como su sustituto.

Finalmente, conforme al poder de sustitución aportado por este último, se le reconoce personería adjetiva al profesional del derecho **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY**, portador de la T.P. No. 288.762 del C.S de la J como apoderado sustituto de la ejecutada en los términos y bajo las condiciones del memorial allegado al correo institucional.

#### **5. SOBRE LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES<sup>1</sup> (Numeral 5º)**

De conformidad con la regla de proposición de excepciones en los juicios ejecutivos contenida en el numeral 3º del artículo 442 del CGP, los hechos que configuran excepciones previas –junto con el beneficio de exclusión- deben alegarse por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se deben decidir mediante auto previo. A su turno el artículo 430 de la misma codificación señala que “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”.

En el presente asunto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que libró mandamiento ejecutivo, la entidad ejecutada guardó silencio, en consecuencia, no hubo excepciones de carácter previo que resolver. En escrito de contestación del mandamiento, la entidad accionada propuso las excepciones de mérito que denominó: *i) Pago total de la obligación ii) Prescripción y iii) Compensación (Archivo 08)*, las cuales serán estudiadas al momento de definir el fondo del asunto, es decir, en la sentencia. La presente decisión se notifica en estrados.

#### **6. CONCILIACIÓN (Nº6)**

El despacho agotó la etapa de conciliación de que trata el numeral 6º del artículo 372 CGP, para lo cual concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que manifieste si a la entidad que representa le asiste ánimo conciliatorio y si para el efecto allega la respectiva acta expedida por el comité de conciliación.

Interviene apoderado FOMAG: Minuto 9:05 – 9:47

**AUTO:** El Despacho insta a la entidad para que se aporte al expediente las razones por las cuales tomaron la determinación de NO conciliar respecto del pago de la sanción moratoria. Se declara fallida la presente etapa  
**Decisión que se notifica en estrados. En silencio**

#### **7. FIJACIÓN DEL LITIGIO (numeral 7º)**

En atención a la naturaleza del proceso ejecutivo y a que en los términos del artículo 195 del C.G.P. y 217 del CPACA “*no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas*” El despacho prescinde del interrogatorio de la partes, y procede a fijar el litigio, para lo cual inicialmente señalará los hechos en que las partes se encuentran de acuerdo según lo manifestado en los escritos de demanda, contestación y los documentos que los sustentan. Entonces, frente a los siguientes hechos, el Despacho anuncia que no se requerirá el decreto de pruebas:

7.1 Que en audiencia inicial de calenda 18 de junio de 2015, este despacho judicial profirió sentencia oral negando las pretensiones de la demanda.

7.2 Que en sentencia de Segunda Instancia, que data del 22 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo del Tolima, revocó la sentencia del 18 de junio de 2015, en los siguientes términos:

**“SEGUNDO:** *DECARAR la nulidad parcial de las Resoluciones Nos 04841 del 10 de octubre de 2013 y 05435 del 8 de 08 de noviembre de 2013, por medio del cual se negó, entre otros, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

**TERCERO:** *A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – MINSITERIO DE EDICACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar a la señora DORIS MOLINA VELASQUEZ la sanción moratoria establecida en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995 subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 22 de marzo de 2012 hasta el 11 de diciembre de 2012.*

**CUARTO:** *CONFIRMASE en los demás la providencia de primer grado...”*

7.3 Que la parte ejecutante el 25 de octubre de 2019, radicó solicitud de adopción y cumplimiento de la sentencia del Tribunal ante la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

7.4 Que, mediante auto del 2 de septiembre de 2020, este Despacho judicial libró mandamiento de pago a favor de la señora DORIS MOLINA VELÁSQUEZ y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

**“1.1** *Por la suma de diecinueve millones cuatrocientos cuarenta y un mil ciento veintidós pesos (\$19.441.122,00) M/Cte, por concepto de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías desde el 22 de marzo de 2012 hasta el 11 de diciembre de 2012.*

**1.2** *Por concepto de INTERESES MORATORIOS, a una tasa DTF causados desde el 5 de junio al b4 de septiembre de 2019 y del 25 de octubre de 2019 al 4 de abril de 2020.*

**1.3** *Por concepto de INTERESES MORATORIOS, a una tasa COMERCIAL causados a partir del 5 de abril de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación...”*

#### LITIGIO

Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar si la entidad ejecutada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-, adeuda a la ejecutante, las sumas de valor por las cuales se ordenó librar mandamiento de pago respecto de la obligación derivada de la providencia judicial de fecha 22 de mayo de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, y en consecuencia si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio – debido a que las partes se encuentran conforme a la fijación del litigio, se procede a la siguiente etapa procesal. **Decisión que se notifica en estrados. En silencio**

#### 8. SANEAMIENTO DEL PROCESO – CONTROL DE LEGALIDAD

Encontrándonos en la etapa de saneamiento y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado, a lo cual manifestaron que No. Se declaró saneado el proceso.

#### 9. DECRETO DE PRUEBAS

En providencia anterior se ordenó la incorporación formal de los documentos aportados por ambos extremos procesales. También se decretó a instancia de la entidad ejecutada, la prueba documental en caminada a:

- (i) Oficiar a la Secretaría de Educación del Tolima para que remitiera los documentos del efectivo cumplimiento en los pagos realizados a la docente por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- (ii) Oficiar a la Fiduprevisora Sa para que remitiera con destino a las presentes diligencias, los soportes y certificaciones de liquidaciones y pagos efectuados por concepto de sanación moratoria.

Y como prueba de oficio se ordenó requerir a la Fiduprevisora, para que allegara certificación donde se indique si a la señora DORIS MOLINA se le ha efectuado algún pago por concepto de sanción moratoria por el no pago de las cesantías, del periodo 22-03-2012 a 11-12-2012, o por otros conceptos con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2019.

Al respecto, el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación, se pronunció, indicando que en virtud de la Ley 91 de 1989, los pagos corresponden a la Fiduprevisora SA, en concordancia con el Comunicado 01 de 2021, el cual anexó.

Por su parte, la Fiduprevisora SA, contestó el requerimiento, indicando que el Fomag programó el pago de las cesantías parciales reconocidas en Resolución EJEC2201 del 29 de mayo de 2012 a partir del 30 de marzo de 2021 por valor de \$24.533.805 a través del banco BBVA por ventanilla, dinero que fue reintegrado por no cobro a través de orden de ingreso N°171513.

**TRASLADO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:** para efectos de la contradicción, del contenido de los anteriores documentos el despacho les corre traslado a las demás partes.

Interviene apoderado accionada: 17:45 – 18:29

**AUTO:** El Despacho sustanciador considera como aptos para probar los hechos que se debaten en el sub examine y les imprimirá el valor que corresponda en el momento de la sentencia.  
La presente decisión se notifica en estrados.

## **10. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Como no existen más pruebas por practicar, en los términos del numeral 9° del artículo 372 del C.G.P. procede el despacho a concederle el uso de la palabra a las partes, para que presenten sus alegaciones de conclusión:

PARTE EJECUTANTE. **Min. 19:54 a 23:52**

PARTE EJECUTADA. **Min. 24:01 a 26:20**

MINISTERIO PÚBLICO: **Min. 26:30 a 30:36**

Una vez escuchados los alegatos de las partes, procede el Juzgado a proferir sentencia en forma oral conforme lo preceptúa el numeral 9° del artículo 372 del CGP.

## **11. SENTENCIA**

El Juzgado procede a proferir sentencia de conformidad con lo establecido el numeral 5° del artículo 373 y en el artículo 443 del C.G.P., de la cual se dará lectura en su parte considerativa y resolutive, y cuyo contenido quedará transcrito en el acta de esta audiencia.

### **11.1. ANTECEDENTES**

#### **11.1.1. LA DEMANDA EJECUTIVA.**

Recuerda el Despacho que los hechos son los enunciados en el momento procesal de fijación del litigio, y en relación con ellos está determinado el objeto de la presente decisión.

#### **11.1.2. EL MANDAMIENTO DE PAGO**

Por auto del 02 de septiembre de 2020, este Despacho, ordenó LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora DORIS MOLINA VELÁSQUEZ y, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos, según control de legalidad y saneamiento efectuada en etapa anterior de esta misma audiencia:

**1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora DORIS MOLINA VELÁSQUEZ, y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de diecinueve millones cuatrocientos cuarenta y un mil ciento veintidós pesos (**\$19.441.122,00**) M/Cte, por concepto de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías desde el **22 de marzo de 2012 hasta el 11 de diciembre de 2012**.
2. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, a una tasa DTF causados desde el 5 de junio al 4 de septiembre de 2019 y del 25 de octubre de 2019 al 4 de abril de 2020.
3. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, a una tasa COMERCIAL causados a partir del 5 de abril de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

### **11.1.3. LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL EJECUTADO**

Tal como se indicó en la primera etapa, las excepciones procedentes propuestas por la ejecutada se contraen en las siguientes: PAGO DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN sobre las que se proveerá al resolver el fondo de esta controversia.

## **11.2. CONSIDERACIONES**

### **11.2.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Se circunscribe en determinar **si la entidad ejecutada – Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - adeuda a la ejecutante, las sumas de valor por las cuales se ordenó librar mandamiento de pago respecto de la obligación derivada de la condena judicial proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima el 22 de mayo de 2019, y en consecuencia si se debe seguir adelante la ejecución, o en su defecto, se debe declarar probada la excepción de pago de la obligación, prescripción o compensación.**

### **11.2.2. MARCO NORMATIVO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Art. 422, 443 del Código General del Proceso

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Bogotá, 1 febrero de 2005. M.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Ejecutante: Marco Moriano. Exp.24.020.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Bogotá, 1 marzo de 2014 M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Ejecutante: Marco Tulio Álvarez Chicue. Rad. 11001-000-2014-00147-00(0545-14)

### **11.2.3 FONDO DEL ASUNTO**

#### **11.2.3.1. LAS SENTENCIAS JUDICIALES PROFERIDAS POR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMO TÍTULO EJECUTIVO.**

Es innegable que la jurisdicción de lo contencioso administrativa a la luz del numeral 6° del artículo 104 y en armonía con el numeral 1° del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, tiene competencia para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como base de recaudo providencias judiciales proferidas por la propia jurisdicción, entre ellas las sentencias favorables condenatorias, o que siendo declarativas contienen una condena, como sería el caso de las que resulten del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se declara la nulidad del acto demandado.

En efecto, la citada normativa prevé:

**“Artículo 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y

litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**

Por su parte, el artículo 422 del CGP, frente al título ejecutivo expresa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen **de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”(Negrilla del Despacho)*

En estos casos, el título ejecutivo se integra únicamente con la sentencia judicial de condena, la cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 (numeral 2º) del Código General del Proceso, deberá aportarse en copia auténtica y con constancia de su ejecutoria, y en consecuencia no es necesario que se acrediten documentos o trámites adicionales relativos a la expedición de actos administrativos de cumplimiento, interposición de recursos o notificaciones, dado que se trata de un acto que por su naturaleza es de ejecución.

Ha señalado el Consejo de Estado<sup>1</sup>, que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo. Por tal virtud es necesario, que previa la orden de pago que contiene el mandamiento ejecutivo, el juez encuentre acreditado los llamados requisitos de forma y de fondo del documento que le sirve de base a la petición de ejecución. Estos son: i) **que la obligación sea expresa:** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito de deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones. ii) **que la obligación sea clara:** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido, como cuando de suministran todos los parámetros y la fórmula matemática a aplicar. iii) **que la obligación sea exigible:** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

### **11.2.3.2. El título ejecutivo en el sub lite**

Reside como ya se ha manifestado, en la sentencia del 22 de mayo de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo, en la que se acogieron las pretensiones de la demanda y se condenó a la entidad demandada en los siguientes términos:

**“PRIMERO:** REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 18 de junio de 2015 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones Nos 04841 del 10 de octubre de 2013 y 05435 del 8 de octubre de 2013, por medio del cual se negó, entre otros, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – MINSITERIO DE EDICACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar a la señora DORIS MOLINA VELASQUEZ la sanción moratoria establecida

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, proferida el 30 de agosto de 2007, en la Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil De Soledad, Demandado: Municipio De Soledad, Referencia: Apelación Sentencia Ejecutiva

en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995 subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 22 de marzo de 2012 hasta el 11 de diciembre de 2012....”

Los requisitos que fueron enunciados en el apartado anterior convergen en el título base de la presente ejecución y, fueron debidamente estudiados al momento de proferirse el mandamiento de pago deprecado por el ejecutante, así como al momento de efectuar el control de legalidad. En efecto, al momento de librarse mandamiento de pago, se consideró que las sentencias proferidas los días 18 de junio de 2015 y 22 de mayo de 2019, constituyen un título ejecutivo, por cuanto en ellas se consagra una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - a reconocer y pagar a favor de la señora DORIS MOLINA VELÁSQUEZ, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 22 de marzo de 2012 hasta el 11 de diciembre de 2012.

El valor por el cual se libró el mandamiento de pago fue de \$19.441.122,00 por concepto de capital, y los intereses moratorios en tasa DFT y tasa Comercial adeudados.

#### **11.2.3.4. LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO**

La excepción de **PAGO**, la fundamenta el apoderado en que el FOMAG ha realizado todas las gestiones pertinentes ante la Secretaría de Educación de Tolima, quien es la encargada de expedir el acto administrativo que reconoce y ordena el pago para dar cumplimiento al fallo. Señala que su representada a la fecha no adeuda concepto alguno a la ejecutante, y si así lo fuera, en la etapa de la liquidación del crédito allegará los respectivos soportes de los pagos efectuados para que sean descontados, y así evitar un pago doble por concepto de esta prestación. No se presentó ningún documento que soportara la excepción.

Sea lo primero advertir que, en los procesos ejecutivos no es admisible como excepción la simple nominación del medio exceptivo, o acudir a la invocación de excepciones genéricas, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo ello así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 167 del C.G.P. cuando dice que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al *solvens* la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo.

Para el caso particular, lo que correspondía al ejecutado era acreditar el pago de la obligación contenida en el título objeto de recaudo, pues los requisitos del título, incluidos los especiales del título valor, fueron verificados al momento de proferir el mandamiento de pago.

Ha de tenerse en cuenta que el pago, es un modo de extinción de las obligaciones recíprocas de las partes, la cual se entiende como el equivalente a cancelar determinada obligación; conforme a lo preceptuado por el artículo 1626 del Código Civil: *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*. Así, el pago puede entenderse como la ejecución de la prestación debida, y que al tratarse de obligaciones pecuniarias, se deduce éste como el equivalente a cancelar determinada obligación.

De igual forma, el artículo 1627 *ibidem*, preceptúa lo siguiente: *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida.”* Por consiguiente, si la prestación que se encuentra a cargo del deudor corresponde a aquellas de las denominadas dinerarias o crediticias, lo que en consecuencia se deberá es el dinero y el pago debe hacerse conforme a la obligación.

Precisase entonces que el pago como forma de extinción de una obligación, se acredita simple y llanamente con la cancelación de la prestación debida y al tenor de lo indicado en el título.

Dicho lo anterior, y de acuerdo a los documentos que fueron tenidos como pruebas, es evidente que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo y que data del 22 de Mayo de 2019, pues si bien existe

una certificación de la Fiduprevisora en la que se indica que el pasado mes de marzo se puso a disposición de la docente DORIS MOLINA VASQUEZ la suma de \$24.533.805 en el Banco BBVA (ventanilla), también lo es que dicha suma fue reintegrada a la entidad por el no cobro. Ahora, no se acreditó que a la docente se le hubiere notificado de dicho depósito para que acudiera a su cobro.

Sumado a lo anterior, la certificación que se emite, hace alusión a la suma de \$24.533.805), valor reconocido en Resolución EJEC2201 del 29 de mayo de 2012, correspondiente al “pago de cesantía parcial” es decir, a un acto administrativo anterior a la decisión del Tribunal Administrativo del Tolima, y por un concepto que difiere al que se ordenó librar mandamiento de pago, que es “sanción mora”, ajenidad que impide la prosperidad de la excepción de pago formulada por la Ejecutada

En lo que atañe con la excepción de **COMPENSACIÓN**, para este Despacho, la razón no puede estar de lado de la ejecutada, pues atendiendo al hecho incontrastable de que la carga de cumplir el fallo judicial recaía solamente en la entidad accionada, no es posible que se afirme que las partes sean recíprocamente deudoras, que es precisamente el presupuesto de esta forma de extinguir las obligaciones conforme lo prescriben los artículos 1714<sup>2</sup> y 1716<sup>3</sup> del Código Civil.

Respecto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, considera esta instancia judicial que la misma no resulta admisible, pese a estar señalada como plausible dentro de lo establecido en el numeral segundo del artículo 442 del C. G del P, en tanto su fundamento no permite abrir paso a un análisis, pues está direccionada a que se combata la exigibilidad de las mesadas pensionales, lo cual se torna improcedente en sede de ejecución, ello, en consideración a que todos los hechos relacionados con la existencia de la obligación, ocurridos antes de la sentencia base de la ejecución, debían ser objeto de discusión en el proceso judicial declarativo en el que ésta fue dictada, pues de lo contrario el proceso ejecutivo perdería su objeto, relacionado exclusivamente con el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Precisamente, su existencia ya fue objeto de debate en un proceso previo.

En conclusión, debe entenderse que la prescripción a la que se refiere el numeral 2° del artículo 442 del CGP hace alusión al ejercicio de la acción y no a la prescripción de mesadas pensionales.

En consecuencia, al no haber resultado próspera ninguna de las excepciones de mérito propuestas por la Entidad ejecutada y al no encontrarse probadas otras excepciones que desvirtúen la existencia de la obligación perseguida en el *sub lite*, resulta procedente ordenar disponer llevar adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por lo que a ello se procederá.

## **12. Las costas procesales.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P

Así pues, el Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 1° que se condenará en ellas **a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte ejecutada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de Setecientos setenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta y cho centavos (\$777.644,88) equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor por el que se libró mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> **“ARTICULO 1714. COMPENSACION.** Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”

<sup>3</sup> **ARTICULO 1716. REQUISITO DE LA COMPENSACION.** Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.”

En mérito de lo expuesto, la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de pago, compensación y prescripción, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

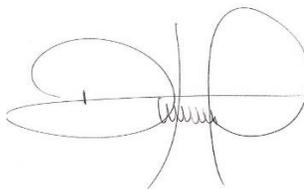
**TERCERO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiéndole que debe acompañar los respectivos documentos que la sustenten.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada Tásense.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de Setecientos setenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta y cho centavos (\$777.644,88)M/Cte, equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor por el que se libró mandamiento de pago, que serán tenidos en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

**SEXTO:** notificar en estrados la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

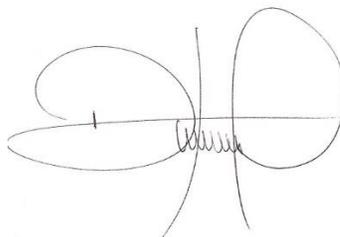


**DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS**  
JUEZ

### DECISIÓN SIN RECURSOS

### 13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.



**DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS**  
JUEZ